

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES PARA EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCANTARILLA

Capítulo III. Disposiciones generales

Artículo 7.1: Obligaciones de los propietarios o poseedores

Corresponde a los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía:

- a) Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres vivos dotados de sensibilidad, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes, una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo, unas buenas condiciones higiénico sanitarias, la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia, al menos, diaria.
- b) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas o animales, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados.
- d) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.
- e) Denunciar, directamente a la Autoridad Competente en materia de Sanidad Animal, al Ayuntamiento (Policía Local o Servicio Veterinario Municipal) o al Veterinario habilitado, la pérdida del animal en el plazo de setenta y dos horas desde su extravío y adoptar aquellas medidas de seguridad y protección que procuren evitar la huída o escapada de los animales.

- f) Facilitar información, o prestar colaboración a las autoridades competentes, o a los agentes de la autoridad, cuando esta les sea requerida.

Se añade apartado g)

- g) Evitar que los animales ensucien las vías y los espacios públicos

Artículo 8.

Se prohíbe o en su caso no será autorizado:

- a) El sacrificio de animales de compañía y gatos ferales.
- b) Tener a los animales en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana (al menos una vez al día), y se han de mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados convenientemente.
- c) Que los animales tengan como alojamiento habitual los patio de luces o balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines particulares o cualquier otro local o propiedad, cuando estos causen molestias objetivas a los vecinos o transeúntes, así como los animales de peso superior a 25 kg. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 3 m², con excepción de los que estén en las perreras municipales.
- d) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección y cuidados adecuados.
- e) Mantener a los animales permanentemente atados; el tiempo máximo permitido será de 2 horas en adultos y una hora en cachorros, continuadas al día.
- f) Abandonar a los animales, cuando peligre su vida o su integridad física.
- g) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados.
- h) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que

puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

- i) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.
- k) Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos, exceptuando a las personas autorizadas por el Ayuntamiento, siempre que esto pueda suponer un riesgo para la salud pública.
- l) El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta, no se permitirá la exposición de animales en escaparates.
- m) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.
- n) Venderlos a las personas menores de dieciocho años y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su potestad o su custodia.
- ñ) Para evitar las micciones, el utilizar en zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas productos tóxicos, como azufre y similares. Sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin.
- o) La tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de vivienda o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o la licencia correspondiente.
- p) No se autorizará la instalación de atracciones feriales y espectáculos itinerantes en los que participen animales, tanto en terrenos públicos como privados.
- q) No se autorizará la instalación en el municipio de circos que utilicen animales en sus espectáculos, incluyendo la exhibición de los mismos, tanto en terrenos públicos como privados.
- r) Llevar atados a los animales a vehículos a motor en marcha.
- s) No se otorgará licencia municipal de actividad a centros de experimentación con animales y a los de suministro de animales para laboratorio.
- t) Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de 6 meses de edad, enfermos o desnutridos, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.
- u) Exhibir animales en locales de ocio y diversión.
- v) Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales como reclamo.

- w) Criar y vender animales de compañía por criadores no autorizados.
- x) Practicarles mutilaciones de miembros, zonas o parte del cuerpo de animales por razones estéticas.

El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Servicio Municipal de Recogida, abonando al Ayuntamiento los gastos que se occasionen.

Se añade apartado y)

- y) Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

Capítulo VI. De la tenencia y circulación de animales

Artículo 27.

2.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de perros, gatos u otros animales en las vías públicas. Los poseedores de estos animales son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en papeleras o contenedores de basura.

Se sustituye por el siguiente

2. -Queda prohibido dejar las deposiciones fecales y micciones de perros, gatos u otros animales en las vías públicas. Cuando circulen por las vías y los espacios públicos, los propietarios o poseedores de los animales serán responsables de la recogida de sus excrementos y su depósito en papeleras o contenedores de basura, así como de la limpieza de las micciones con agua y vinagre diluido. Deberán ir provistos de sistemas de recogida de excrementos y un recipiente con una mezcla de agua y vinagre (una parte de vinagre en cinco de agua).

Capítulo XII. De las infracciones y de las sanciones

Sección I. Infracciones

Artículo 56.1.) Serán Infracciones Leves:

a.- La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia, sin cumplir con las condiciones establecidas en esta Ordenanza, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.

b.- La no retirada inmediata de excretas de la vía pública.

Se sustituye por el siguiente

b.- La no retirada y limpieza inmediata de excretas y micciones de la vía pública.

c.- La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el apartado k) del artículo 8 de esta Ordenanza.

d.- El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

e.- Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar.

f.- La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 7 del artículo 35.

g.- No observar la Norma detallada en el apartado 8 del artículo 35.

i.- La no comunicación por parte del propietario del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente.

j.- La no inclusión en el Registro correspondiente o la no modificación de los datos censales en el mismo, y no comunicación al Ayuntamiento, en el plazo previsto en el apartado 3 del artículo 13 de esta Ordenanza, por parte del Veterinario actuante en cada caso.

k.- Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

l.- Permitir que los animales causen molestias a los vecinos.

m.- La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

n.- Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza no comprendidas en los apartados 2) y 3) de este artículo.